R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00093-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: JOAQUIN EMILIO ARIAS AVENDAÑO. Vs. Demandado: JHON JAIRO RESTREPO y Otra.

LIQUIDACION DE CREDITO 2021-00093-00

CAPITAL **$ 30.000.000,00**

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No DÍAS	TASA	INTERÉS MENSUAL
1	jun-19	7	1,61	112.700,00
2	jul-19	30	1,6	480.000,00
3	ago-19	30	1,6	480.000,00
4	sep-19	30	1,6	480.000,00
5	oct-19	30	1,59	477.000,00
6	nov-19	30	1,59	477.000,00
7	dic-19	30	1,59	477.000,00
8	ene-20	24	1,56	374.400,00
	total interes plazo			3.358.100,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No DÍAS	TASA	INTERÉS MENSUAL
1	ene-20	6	2,34	140.400,00
2	feb-20	30	2,34	702.000,00
3	mar-20	30	2,34	702.000,00
4	abr-20	30	2,34	702.000,00
5	may-20	30	2,34	702.000,00
6	jun-20	30	2,34	702.000,00
7	jul-20	30	2,27	681.000,00
8	ago-20	30	2,27	681.000,00
9	sep-20	30	2,27	681.000,00
10	oct-20	30	2,27	681.000,00
11	nov-20	30	2,27	681.000,00
12	dic-20	30	2,27	681.000,00
13	ene-21	30	2,165	649.500,00
14	feb-21	30	2,165	649.500,00
15	mar-21	30	2,165	649.500,00
16	abr-21	30	2,164	649.200,00
17	may-21	30	2,164	649.200,00
18	jun-21	30	2,164	649.200,00
19	jul-21	30	1,98	594.000,00
20	ago-21	30	1,98	594.000,00
21	sep-21	30	1,98	594.000,00
22	oct-21	30	1,97	591.000,00
23	nov-21	30	1,97	591.000,00
24	dic-21	30	1,97	591.000,00
25	ene-22	30	2,04	612.000,00
26	feb-22	30	2,04	612.000,00
27	mar-22	30	2,04	612.000,00
28	abr-22	30	2,22	666.000,00

29	may-22	30	2,22	666.000,00
30	jun-22	30	2,22	666.000,00
31	jul-22	30	2,49	747.000,00
32	ago-22	30	2,49	747.000,00
33	sep-22	30	2,49	747.000,00
34	oct-22	30	2,91	873.000,00
35	nov-22	30	2,91	873.000,00
36	dic-22	30	2,91	873.000,00
37	ene-23	30	3,43	1.029.000,00
38	feb-23	30	3,43	1.029.000,00
39	mar-23	30	3,43	1.029.000,00
40	abr-23	30	3,76	1.128.000,00
41	may-23	30	3,76	1.128.000,00
42	jun-23	30	3,76	1.128.000,00
43	jul-23	30	3,55	1.065.000,00
44	ago-23	30	3,55	1.065.000,00
45	sep-23	30	3,55	1.065.000,00
46	oct-23	30	3,023	906.900,00
47	nov-23	30	3,023	906.900,00
48	dic-23	30	3,023	906.900,00
49	ene-24	30	2,748	824.400,00
50	feb-24	30	2,748	824.400,00
51	mar-24	11	2,748	302.280,00
	total intereses mora			38.219.280,00

LIQUIDACIÓN

CAPITAL	$ 30.000.000,00
INT. DE PLAZO	$ 3.358.100,00
INT. DE MORA	$ 38.219.280,00
TOTAL	$ 71.577.380,00

Total, liquidación capital aprobada a fecha **11 de marzo de 2024,**

SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($71.577.380,00)

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el día 12 de marzo de 2024, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 18 de marzo de 2024 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. De igual manera se procederá a dar trámite a solicitud de corrección del auto 0527 del 04 de marzo del año en curso, en lo que tiene que ver en su numeral primero respecto del nombre de los demandados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, marzo 20 de 2024

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº0754

Sevilla – Valle, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	JOAQUIN EMILIO ARIAS AVENDAÑO
EJECUTADOS:	JHON JAIRO RESTREPO GIRALDO
	LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2021-00093-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del Artículo 446 del Código General del Proceso, así como dar trámite a solicitud de corrección del auto 0527 del 04 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, visibles a folios 55 a 59 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, procederá, este Operador Judicial, a modificarla toda vez que se observa, que se están liquidando intereses de treinta y un (31) días y sabido es que comercialmente los meses se deben contabilizar de treinta (30) días y no de treinta y un (31) días, razones que determinan que el valor total del crédito difiera sustancialmente, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

> "Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas**.
> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
> (…)
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo referente a solicitud de corrección del numeral primero del auto 0527 del 04 de marzo de 2024, mediante el cual se Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución del Crédito, ya que se colocó como nombre de los demando uno que no corresponde, se hace la aclaración que los extremos pasivos son los señores JHON JAIRO RESTREPO y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY, motivo por el cual evidencia esta judicatura que la falencia enrostrada por la parte peticionaria no determina *per se* el desabastecimiento de alguno de los elementos estructurales de la acción ejecutiva, materializada en el AUTO QUE ORDEN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO, ni lo despoja de su eficacia jurídica, pero si deviene relevante para la claridad del alcance del medio compulsivo. En ese orden de ideas, dispondrá este director procesal acceder a la súplica extendida, apelando a lo preceptuado por el articulo 286 del Codigo General del Proceso que textulamente dispone:

> **Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Consecuentemente con lo anterior se procederá a ordenar corregir el numeral 1º de la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No.0527 de marzo 04 de 2024, aclarando el nombre de los demandados JHON JAIRO RESTREPO y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY, haciendo la salvedad que los demas numerales de la providencia se mantendran incòlumes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el **numeral PRIMERO la parte resolutiva del Auto Interlocutorio No.0527 de marzo 04 de 2024**, promulgado por este Operador Judicial, quedando en los siguientes términos:

"**PRIMERO: TENGASE** como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados señores **JHON JAIRO RESTREPO y LINA MARCELA JARAMILLO ECHEVERRY** desde el día **06 de febrero de 2024** en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVIERTASE que los demas numerales de la parte resolutiva del Auto de Interlocutorio No.0527 de marzo 04 de 2024, quedan incòlumes.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito, vista a folios 55 a 59 del expediente digital, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES**

QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($71.577.380,00) hasta el **11 de Marzo 2024** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **047** DEL 21 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0989a162df04775a2c6df7ac6cb09f7ee78bb213e04bd32c5578e4e286529**
Documento generado en 20/03/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica